

# DIARIO OFICIAL.

Año XX.

Bogotá, jueves 2 de Octubre de 1884.

Número 6,217.

**CONTENIDO.**

	Págs.
<b>PODER LEGISLATIVO.</b>	
CONGRESO—Ley 52 de 1884, que premia y honra á los empresarios de la Ferrería de La Pradera. 3 .....	13,925
— Ley 53 de 1884, sobre arbitrios fiscales .....	13,925
<b>PODER EJECUTIVO.</b>	
Decreto número 808, por el cual se hace un nombramiento en propiedad. ....	13,925
<b>SECRETARIA DE GOBIERNO.</b>	
Telegramas .....	13,925
Estadística de los envíos de correspondencia varaguada que la Administración general de Correos nacionales hizo á los países que se expresarán, en los meses de Marzo y Abril de 1884. ....	13,925
Resolución sobre viáticos de un Senador. ....	13,927
<b>SECRETARIA DE HACIENDA.</b>	
Hulleras de Aracataca .....	13,927
Invitación á contrato. ....	13,927
<b>SECRETARIA DEL TESORO.</b>	
Relaciones de las operaciones de Caja y Cartera de la Tesorería general de la Unión. ....	13,927
<b>OFICINA GENERAL DE CUENTAS.</b>	
Autos .....	13,928
Avisos oficiales. ....	13,928

**Poder Legislativo.**

**CONGRESO NACIONAL—  
LEY 52 DE 1884  
(30 DE SEPTIEMBRE).**

que premia y honra á los empresarios de la Ferrería de "La Pradera."

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

**DECRETA:**

Art. 1.º El Presidente de la República mandará fundir una medalla de bronce, con que el Congreso premia y honra los esfuerzos y el trabajo de los señores Carlos Manrique, Julio y Pablo Barriga y Alejandro Arango, fundador el primero y continuadores los demás de la Ferrería de "La Pradera," en donde se han fabricado los primeros rieles en el país.

Art. 2.º La medalla de que trata el artículo anterior llevará en el anverso las armas de la República, rodeadas con ésta inscripción:

"El Congreso de los Estados Unidos de Colombia, á los empresarios de la Ferrería de 'La Pradera.' Ley de 1884."

En el reverso se leerá:

"Han merecido bien de la Patria los primeros fabricantes de rieles."

Art. 3.º El Poder Ejecutivo cambiará á los empresarios de la Ferrería de "La Pradera," la cantidad de \$ 300,000 en pagados del Tesoro de 2.ª emisión, por una suma igual en documentos de crédito público con interés del 6 por 100 anual contado desde en emisión, y que se denominarán "Libranzas de la Empresa de la Ferrería de 'La Pradera,' amortizables en cinco unidades de los derechos de importación que se causen en las Aduanas del Atlántico y de Cúcuta.

§ 1.º Al aceptar este cambio, los empresarios de la Ferrería de "La Pradera," y recibir los correspondientes documentos de crédito público, deberán renunciar expresamente á toda reclamación contra el Tesoro nacional por las alteraciones causadas por disposiciones ejecutivas y legislativas en cuanto al fondo de amortización y modo de hacerse ésta de los pagados del Tesoro que recibieron en virtud de lo estipulado en el artículo 2.º del contrato de 22 de Agosto de 1881, celebrado entre el Poder Ejecutivo y los señores Manrique y Codazzi, publicada en el *Diario Oficial* número 5,117.

§ 2.º Las libranzas de que trata este artículo se emitirán al portador, en series con-

tinuas y numeradas de \$ 5, \$ 10, \$ 50, \$ 100 y \$ 500 cada una.

Art. 4.º El primer riel construido en "La Pradera," será guardado en el Museo nacional junto con un ejemplar auténtico de este ley.

Art. 5.º Las concesiones hechas por esta ley á los empresarios de la Ferrería de "La Pradera," no introducen novación alguna en el relacionado con las obligaciones contraídas por los señores Arango y Barriga para con el Gobierno, en el contrato respectivo.

Dada en Bogotá, á veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

CONSTANCIO FRANCO V.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JULIO A. CORREDOR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Cristóbal Amador.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Carlos Cotes.

*Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, Septiembre 30 de 1884.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Gobierno,

SANTOS ACOSTA.

**LEY 53 DE 1884**

(29 DE SEPTIEMBRE),  
sobre arbitrios fiscales.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

**DECRETA:**

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para negociar empréstitos, dentro ó fuera de la República, hasta por un millón de pesos, con un interés anual que podrá ser hasta de doce por ciento sin descuento inicial.

Art. 2.º Se autoriza igualmente al Poder Ejecutivo para que hipoteque los edificios nacionales denominados Casa de Moneda y Convento del Carmen, con el fin de garantizar los empréstitos que contrate para atender á los gastos del servicio público.

§.º El Poder Ejecutivo, al constituir las hipotecas mencionadas, hasta por la suma de doscientos mil pesos (\$ 200,000), puede renunciar los privilegios del Fisco en materia de ejecuciones.

Art. 3.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que arriende en licitación pública, hasta por diez años, hipotecas ó enajene, los lotes de terreno que posea la República en la ciudad de Colón. En caso de hipoteca, podrá el Gobierno hacer las renunciaciones á que se refiere el parágrafo del artículo 2.º

§ 1.º En el caso de que el Poder Ejecutivo resuelva hacer uso de la autorización que se le da por este artículo, la venta de los lotes de terreno en Colón se hará previa licitación pública, conforme á las disposiciones del Código Fiscal.

§ 2.º Antes de sacar á licitación los mencionados lotes, el Poder Ejecutivo hará practicar por personas competentes, con intervención del Presidente del Estado de Panamá, un avalúo de dichos lotes, el cual será base de precio obligada para las propuestas de compra que se presenten.

§ 3.º La licitación que al contrato de arrendamiento ó venta de los lotes, no será por un término menor de noventa días; licitación que se publicará permanentemente en el *Diario Oficial* y en los periódicos que circulen en las ciudades de Panamá y Colón y en los idiomas francés, inglés y alemán. Para este efecto se autoriza al Poder Ejecutivo para hacer el gasto.

Art. 4.º Antes de proceder á la venta de

los lotes de terreno que la República tiene en el área de la ciudad de Colón, el Poder Ejecutivo hará rectificar las medidas de dichos lotes á fin de averiguar si efectivamente se le han adjudicado parte de las calles de la ciudad, y también para investigar si se le ha ocasionado algún otro perjuicio en esa adjudicación, con el objeto de que pueda hacer las reclamaciones á que haya lugar. El Agente postal de la ciudad de Panamá interpondrá en esas diligencias.

Art. 5.º Queda también autorizado el Poder Ejecutivo para vender el vapor Colombia, guarda-costa del Pacífico, por una suma igual, por lo menos, al principal y gastos de lo que costó puesto en la bahía de Buenaventura, ó para cambiarlo por dos vapores pequeños, de construcción sólida, ligeros y de poco calado para destinárselos á perseguir el contrabando en las costas del Atlántico y del Pacífico.

Art. 6.º Mientras se expide una ley de crédito público, que satisfaga los intereses, tanto de los acreedores del Tesoro, como los del Gobierno, se fija en quince unidades del producto bruto de los derechos de importación que se causen en las aduanas del Atlántico y de Cúcuta, el fondo de amortización de los documentos de crédito público interior, con excepción de los bonos de los Ferrocarriles de Antioquia y Bolívar, las libranzas de la costa atlántica, los vales de extranjeros, los bonos flotantes del tres por ciento y los billetes de Tesorería, todos los cuales quedarán con el fondo de amortización que hoy tienen.

Art. 7.º El decreto que el Poder Ejecutivo dicte con el objeto de distribuir entre los diversos documentos de deuda pública las quince unidades á que se refiere el artículo 6.º, no podrá ser variado sino á virtud de disposición legislativa.

La distribución de dichas quince unidades se hará en los términos que sean más equitativos y proporcionales, abrazando en ella toda la deuda interior, cualquiera que sea su naturaleza, con excepción de la de Tesorería correspondiente á la vigencia de 1883 á 1884, y aquella de que trata el artículo 6.º de esta ley.

Art. 8.º Autorízase al Poder Ejecutivo para establecer Aduanas en Panamá, Colón, Arauca y Orcoquí. El personal y sueldos de dichas aduanas no excederá del personal y sueldos que hoy tiene la Aduana de Santa Marta. Este gasto se considera incluido en la ley de Presupuestos.

§ 1.º Los derechos que se cobrarán en dichas aduanas serán los de la tarifa vigente, con un cuarenta por ciento de rebaja.

§ 2.º De los decretos orgánicos de dichas aduanas que expida el Poder Ejecutivo, dará cuenta al Congreso en sus próximas sesiones.

Art. 9.º Desde la sanción de esta ley el aceite de kerosino se considerará como perteneciente á la segunda clase de la Tarifa para el cobro de los derechos de importación.

Art. 10. En los puertos de San Andrés y San Luis de Proviencia se cobrará un impuesto á los buques que allí fondeen á razón de diez centavos por tonelada de registro, según la respectiva patente, que deberá estar certificada por el Agente consular de Colombia en el lugar donde haya sido expedida, y en defecto de este Agente, por el que el Poder Ejecutivo disponga.

§. Este derecho será cobrado por el Administrador de Hacienda nacional, quien prestará una fianza de dos mil pesos (\$ 2,000).

Art. 11. El Poder Ejecutivo, al hacer uso de la autorización que se le concede por el artículo 2.º de esta ley, podrá hacerlo también adoptando el procedimiento de movilización de fincas raíces.

Art. 12. El Poder Ejecutivo, para negociar el empréstito de que trata el artículo 1.º de esta ley, podrá emitir, gradualmente y á la par, hasta quinientos mil pesos (\$ 500,000) en vales de Tesorería al portador, con cupones que representen doce por

cientos anual (12 por 100), los cuales vales serán admisibles en un veinte por ciento (20 por 100) de las rentas nacionales. Estos vales se pondrán de nuevo en circulación, si fuere necesario, en pago de gastos, pero en ningún caso excederá la emisión de la suma indicada.

Art. 13. El Poder Ejecutivo promoverá lo conducente á fin de comprar los bosques de particulares que sean necesarios para la elaboración de sal en las Salinas nacionales, y los contratos que con tal objeto celebre necesitará la aprobación del Congreso para llevarse á efecto. Si los dueños de tales bosques no se prestaren á celebrar contrato de venta, el Poder Ejecutivo, por medio del respectivo Agente del Ministerio público, promoverá el juicio de expropiación que determina la ley.

Art. 14. Los contratos que celebre el Poder Ejecutivo á virtud de las autorizaciones contenidas en esta ley, no necesitan de la ulterior aprobación del Congreso.

Dada en Bogotá, á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

CONSTANCIO FRANCO V.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JOSÉ LIZARDO PORRAS.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Cristóbal Amador.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Carlos Cotes.

*Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, Septiembre 29 de 1884.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.)

RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario del Tesoro,

VICENTE RESTREPO.

**Poder Ejecutivo.**

**DECRETO NUMERO 808 DE 1884  
(29 DE SEPTIEMBRE),**

por el cual se hace un nombramiento en propiedad.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia*

**DECRETA:**

Artículo único. Nómbrase, en propiedad, Ayudante de la Oficina telegráfica de Cartagena al señor Esteban Amador.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá, á 29 de Septiembre de 1884.

RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Gobierno,

SANTOS ACOSTA.

**Secretaría de Gobierno.**

**TELEGRAMAS**

Honda, 27 de Septiembre de 1884.

Señor Secretario de Gobierno de la Unión.

A las 9 a. m. llegó á Caracas el vapor "Anita," procedente de Barranquilla; su Capitán Doncua. Trae cuatrocientos diez (410) cargas y los pasajeros Luis Ernninger y señora y Francisco Cárdena.

José E. Montero.

Honda, 1.º de Octubre de 1884.

Señor Secretario de Gobierno de la Unión—Bogotá.

A las 6 y 45 a. m. pasó vapor "Cartagena," por Yeguas. No arribó á dejar correo, sin embargo de haberlo comunicado al Agente.

P. A. Tracedo.